

Clase: SUCESIÓN CONJUNTA TESTADA E INTESTADA
Interesados: ALICIA FIERRO DIAZ
Causantes: VICTORIA DIAZ JIMENEZ Y JAIME FIERRO ANDRADE
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00008-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ALCIRA FIERRO DIAZ, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión doble testada e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden por el deceso de los señores *VICTORIA DIAZ JIMENEZ Y JAIME FIERRO ANDRADE*.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En el acápite de pretensiones ORDINAL TERCERO se solicita "Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes JAIME FIERRO ANDRADE y VICTORIA DIAZ JIMENEZ"; sin embargo, al examinarse el escrito de inventarios y avalúos se observa que el inmueble con folio 368-17173 no se encuentra en cabeza de ninguno de los causantes; y por el contrario figura como actual titular del mismo la señora Letty Lorena Díaz Cabrera, tal y como inclusive lo admite en el hecho No. 1.11 del escrito de la demanda; razón por la cual no es posible que dicho bien integre la masa sucesorial que se pretende.

2. El numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso prevé que se deberá anexar a la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. Sin embargo, al examinar cada uno de los anexos de la demanda lo propio no se aporta. Siendo además importante para determinar la cuantía del proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho solicita se corrijan los anteriores puntos para efectos de poder dar apertura al proceso de sucesión en observancia a los preceptos legales.

Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión conjunta testada e intestada de los causantes *VICTORIA DIAZ JIMENEZ Y JAIME FIERRO ANDRADE*, e instaurada por *ALICIA FIERRO DIAZ*.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane

el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.- TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS con cedula de ciudadanía No. 93.200.205 de Purificación, Tolima y T.P. No. 60.185 expedido por el Consejo Superior de lo Judicatura, y como abogado sustituto a LUIS YESID VILLARRAGA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.182 de Prado, Tolima, y T.P. No. 180.477 expedido por el Consejo Superior de lo Judicatura, para que actúen en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, precisando que no podrán actuar de manera simultánea. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.013 de fecha 25 de marzo de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria